

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 693 – 2013 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TERRORISMO contra la sentencia de fojas mil quinientos setenta y siete, del veintitrés de noviembre de dos mil doce, que absolvió a Felino Randi Chávez Picón de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos quince insta la anulación de la absolución. Alega que existe suficiente prueba de cargo contra el imputado, centrada en las declaraciones de tres testigos clave y en reconocimientos fotográficos, así como las ratificaciones policiales efectuadas en el juicio oral, las actas de registro domiciliario, las actas de levantamiento de cadáveres y recojo de casquillos, y los protocolos de necropsia.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas mil ciento setenta y dos, el encausado Chávez Picón, alias "Jonathan" o "Chino Jhonatan", es integrante de Sendero Luminoso desde el año dos mil cinco. Como tal, actuó al mando del camarada "Piero" y asumió la responsabilidad de los caseríos Wiracocha y San Juan de Porvenir, del distrito de José Crespo y Castillo – Aucayacu – Leoncio Prado, donde primero se desempeñó como colaborador y hombre de confianza y luego como responsable de Sendero Luminoso, adoptando el pseudónimo de "Jonathan" o "Chino Jhonatan". Es así que con otras dos personas no identificadas, participó en el asesinato de Valentina Carrión Ventura, quien tenía nueve meses de gestación, y de Jesús Pérez Laurencio, hecho ocurrido el cinco de mayo de dos mil nueve, en el caserío Wiracocha.

Estas ejecuciones fueron en represalia por la captura de tres terroristas en agosto de dos mil ocho, pues consideró que las víctimas eran informantes de la policía. El imputado, además, participó en la emboscada terrorista contra el personal policial de la comisaría de Aucayacu, y se encargaba del cobro de cupos y de brindar información a los camaradas Artemio, Rubén y Sergio.

El encausado Chávez Picón también llegó al campamento terrorista ubicado en el caserío Cerro Azul el día diecisiete de diciembre de dos mit cinco,





SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 693 - 2013 / LIMA

donde conversó con los terroristas Piero, JL y James y ultimó detalles para la emboscada terrorista en Angashyacu, a cuyo efecto movilizó y llevó comida a los integrantes de la columna terrorista.

Por último, la policía logró capturarlo el quince de abril de dos mil diez y al efectuarle el registro domiciliario se halló un arma de fuego artesanal, tipo trampera y hojas impresas de la página Web con contenido e ideología subversiva.

TERCERO. Que el encausado Chávez Picón en sede preliminar, sumarial y plenarial niega los cargos [fojas doscientos diecinueve, seiscientos veinte y mil doscientos setenta y ocho], indica que es presidente de la Asociación de Mantenimiento Vial de Pueblo Nuevo desde abril de dos mil nueve hasta la actualidad, y fue teniente gobernador en los años dos mil cinco y dos mil seis, así como su apodo es "Chino". Niega conocer a comandos terroristas; que el documento del MOVADEF se lo dieron el doce de abril de dos mil diez cuando pasaba por la Plaza de Armas de Huánuco; que son falsas las imputaciones de los testigos clave TDT números cuatrocientos doce y doscientos veinte; que el día del asesinato de Valentina Carrión Ventura y Jesús Pérez Laurencio se encontraba en Lima; que como estaba involucrado en la titulación de tierras, tal vez los disconformes lo sindican por su actividad.

CUARTO. Que es de destacar la sindicación de los testigos de clave números cuatrocientos doce –fojas ciento setenta y ocho— y doscientos veinte –fojas ciento ochenta y tres—. El último ratificó su testimonio en sede de instrucción a fojas mil ciento dieciocho. Esas sindicaciones se corroboran con los testimonios de los colaboradores número dos mil diez y mil cinco.

Cabe resaltar, además, la declaración del Jefe de la División contra el Terrorismo de Huánuco Bravo Dextre, efectuada en sede sumarial y plenarial [fojas ochocientos cuarenta y siete y mil trescientos trece], quien acota que antes de la intervención, por versiones de inteligencia, se sabía de las actividades delictivas del imputado; además, se obtuvo la declaración del testigo de clave número cuatrocientos doce.

A lo expuesto se agrega el registro personal del acusado [acta de fojas ciento treinta y siete], diligencia que acredita la posesión de un artículo impreso del MOVADEF, que guardan relación con las cartulinas con frases senderistas anexas al expediente y encontradas sobre el cadáver de Valentina Carrión Ventura. Esa última organización ha sido analizada en el Informe Policial de fojas quinientos setenta y nueve.

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 693 - 2013 / LIMA

De otro lado, en su domicilio se encontró arma de fuego artesanal, en normal estado de funcionamiento [pericia de fojas seiscientos treinta y siete]. Asimismo, la coartada de la presencia del imputado en Lima cuando se mató a los dos agraviados no tiene base probatorio, pues el bautismo de su sobrina se realizó el veinte de junio de dos mil nueve y el asesinato selectivo tuvo lugar el cinco de mayo de dos mil nueve.

Las pruebas documentales, periciales y personales de fojas quinientos noventa y cuatro, doscientos cuarenta y nueve, mil trescientos veinte, trescientos veinte, trescientos veinte y trescientos treinta y trescientos treinta y trescientos treinta y trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y sies, acreditan la muerte de los agraviados Carrión Ventura y Pérez Laurencio en un acto típicamente terrorista de venganza.

puinto. Que existe prueba personal de sindicación directa —más allá de su relativización en sede plenarial, que en algunos casos no llega a una retractación definitiva, visto incluso que son dos los delitos objeto de imputación— que es menester valorar en su relación con las demás declaraciones y pruebas documentales y periciales, así como las diversas actas enunciadas en el fundamento jurídico cuarto. La valoración del Superior Tribunal no toma en cuenta esas variables ni medios de prueba, en especial el análisis de conjunto que todas las pruebas deben merecer, tras el análisis individualizado. Debe tenerse en cuenta la ausencia de coartada acreditada y lo expuesto por quienes efectuaron la investigación policial especializada, así como la prueba documental y pericial recabada.

Por consiguiente, no se ha realizado una valoración idónea de la prueba actuada y de los hechos y elementos de inculpación. La absolución, según el contenido de la sentencia recurrida, no es fundada. Es aplicable el artículo 301° in fine del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon NULA la sentencia de fojas mil quinientos setenta y siete, del veintitrés de noviembre de dos mil doce, que absolvió a Felino Randi Chávez Picón de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. ORDENARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado con la asistencia del personal policial interviniente y de los testigos y colaboradores respectivos.



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 693 – 2013 / LIMA

MANDARON se remitan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Jorge Luis Salas Arenas.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/Lzch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieya Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA